



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto : Consulta y apelación de sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Radicación Nro: 66001-31-05-005-2020-00174-01
Demandante: María Nelly Pavón Cardona
Demandado: Colpensiones
Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar: **Pensión de sobrevivientes - cónyuge**

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión 116 del 05-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María Nelly Pavón Cardona** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

María Nelly Pavón Cardona pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite de Jesús María Londoño Ramírez desde el 25/08/2019; en consecuencia, solicita el pago del retroactivo pensional desde dicha fecha por 14 mesadas, los intereses moratorios y la “*actualización*”.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 06/10/1973 contrajo matrimonio con Jesús María Londoño Ramírez; ii) convivieron de forma ininterrumpida hasta 1986, sin que mediara divorcio ni liquidación de sociedad conyugal; iii) fruto de tal unión nacieron 3 hijos Consuelo, José Duván y Claudia Luz Londoño Pavón, mayores de edad a la presentación de la demanda; iv) su cónyuge estaba pensionado por invalidez desde el 23/09/1981 y falleció el 25/08/2019; v) pese a la separación el causante continuó ayudándole económicamente; vi) el 19/03/2020 infructuosamente reclamó la prestación pensional que fue negada porque no se acreditó convivencia dentro de los 5 años previos a la muerte.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante no acreditó la convivencia dentro de los 5 años previos al fallecimiento. Propuso como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación reclamada*”, “*prescripción*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante es beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge supérstite a partir del 26/08/2019 en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas. En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de un retroactivo pensional igual a \$28'453.569 liquidado hasta el 31/03/2022 y al pago de los intereses moratorios a partir del 05/04/2020.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la demandante había acreditado la calidad de cónyuge supérstite de Jesús María Londoño Ramírez pues no mediaba divorcio en la pareja y habían convivido al menos 5 años en cualquier tiempo, pues se acreditó que convivieron 4 años, 11 meses y 18 días, hito final comprobable con el nacimiento del hijo José Duván que sumado a la regla de la experiencia indicativa de que no es común que la pareja se separe cuando hay nacimiento de hijos, entonces la dupla sí convivió por lo menos durante los 5 años requeridos, que confirmó con la prueba testimonial del hijo común y una sobrina que dieron cuenta de dicha unión permanente por lo menos hasta que el causante se invalidó, máxime que aparece documental como tarjeta de comprobación de derechos en la que aparece la demandante como beneficiaria para los años 1975 y 1978.

Reconoció la prestación en 14 mesadas porque el pensionado disfrutaba de igual número de ciclos y los intereses a partir del 12/04/2020, esto es, al vencimiento de los 2 meses con que contaba la administradora para resolver favorablemente la petición. Finalmente, adujo que ninguna mesada había prescrito pues el causante falleció el 25/08/2019 y la solicitud pensional se elevó el 12/02/2020, así como la demanda el mismo año.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que al tenor de la sentencia SU149-2021 la cónyuge debía acreditar 5 años previos al fallecimiento del pensionado. De otro lado, mostró su inconformidad frente a la prueba documental especialmente las fotografías, pues ningún valor probatorio se les debía conceder, ni tampoco a las declaraciones extrajuicio pues no habían sido ratificadas dentro del proceso. De otro lado, recriminó que a partir del interrogatorio de parte se acreditó que la demandante no dependía económicamente del cónyuge. Finalmente, reclamó que de la prueba testimonial se desprendía un interés en las resultas del proceso ante el grado de parentesco de los declarantes.

4. Grado jurisdiccional de consulta

De conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. en tanto que las pretensiones fueron desfavorables a Colpensiones, entidad garantizada por los recursos de la nación, se ordenó surtir la consulta a su favor.

4. Alegatos

Los alegatos presentados por las partes guardan relación directa con las materias objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Ninguna discusión existe en el proceso de ahora frente a la causación de la pensión de sobrevivencia, en tanto que el fallecido era pensionado por invalidez como se

desprende de la Resolución No. 2930 del 24/05/1982 que reconoció la misma desde el 23/09/1981 en cuantía de \$5.700 (fl. 10, archivo 03, exp. digital);_por lo que, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿La demandante acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Jesús María Londoño Ramírez en calidad de cónyuge supérstite?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios

2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 25/08/2019 (fl. 6, archivo 03, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Frente al cónyuge separado de hecho el inciso 3° del literal b) del artículo 47 ibidem permite acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que **el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal, expresión declarada exequible en la sentencia C-515/2019, decisión que es obligatorio acatarla al tenor del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.**

Ahora, en cuanto a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

Finalmente, en relación con la sentencia SU149-2021 es preciso acotar que los hechos allí analizados se contraían a un pretendido beneficiario de un afiliado fallecido que reclamaba la pensión de sobrevivencia sin que se le exigiera tiempo de convivencia alguno. Decisión de unificación en la que la Corte Constitucional concluyó que el beneficiario del afiliado fallecido sí debía cumplir con el tiempo mínimo de convivencia – 5 años -, pues de lo contrario se trasgrediría el principio de igualdad frente a los beneficiarios de los pensionados fallecidos que deben acreditar igual número de años.

Decisión que ninguna incidencia tiene para el caso de ahora, pues no se trata de un afiliado fallecido, sino un pensionado fallecido; frente al que tanto la Corte Constitucional como la Suprema exigen la convivencia de 5 años; lapso que fue escrutado por el juzgador de primer grado para proferir la sentencia.

2.2. Fundamento fáctico

Obra registro civil de matrimonio entre Jesús María Londoño Ramírez y María Nelly Pavón Cardona que da cuenta que contrajeron nupcias el 06/10/1973 sin que se halle nota marginal alguna de divorcio o liquidación conyugal (fl. 8, archivo 03, exp. digital); prueba que habilita a la Sala para analizar el tiempo de convivencia de la pareja.

Ahora, en lo que respecta a la convivencia se tomó la declaración de José Duván Londoño, que afirmó ser hijo de la pareja y en ese sentido, describió que su madre estuvo casada y tuvo 3 hijos con el causante, siendo el declarante el menor de ellos, y aunque se separaron, su padre siguió ayudándole económicamente a su progenitora. En cuanto al hito final de la convivencia, el descendiente afirmó que no tiene recuerdos de haber vivido con su padre, pero que su madre le indicó que habían vivido con este hasta que él tenía más o menos 5 años. Relató que su padre

se dedicaba al cuidado de su abuela, pero que el testigo nunca la visitó, y a la asistencia a una iglesia cristiana, motivo por el que se aisló de la familia.

Luego, se tomó la declaración de María Adela Herrera Pavón que afirmó ser sobrina de la demandante y haber nacido el 05/01/1969. En ese sentido expuso que, aunque era pequeña asistió al matrimonio de la pareja, y que luego de ella la declarante se fue a vivir a otra ciudad, pero que cuando tenía 13 años regresó a vivir a la casa de la demandante, que ya tenía 3 hijos, y que convivieron por 12 o 13 años hasta la separación. Conocimiento que ostenta porque para dicha época nació su hijo y ella ya tenía 18 o 19 años y tuvo que sacar su cédula de ciudadanía para poder registrar a su descendiente.

También describió que el causante mientras estuvo aliviado vivía en fincas con la demandante, pero que se enfermó y que solo después de la aparición de la enfermedad se separaron, cuando este ya estaba pensionado, pues fue la demandante quien le ayudó a hacer los trámites pensionales.

Finalmente, obra el interrogatorio de parte de María Nelly Pavón que afirmó haberse separado de su cónyuge en el año 1986, quedándose ella con los tres hijos, que estaban “*de escolita*”, mientras su esposo se fue a vivir con la progenitora de él. Explicó que su cónyuge sufrió del síndrome de Guillain-barré, por lo que fueron despedidos de la finca en la que laboraban y que el motivo de la separación se debió a la madre de este, con quien la demandante no se entendía; pero que para dicha época su cónyuge ya no podía andar bien.

En cuanto a la documental, obra solicitud de la pensión de invalidez de 11/09/1981 en la que se refiere en el dictamen médico legal que el causante tenía 42 años y que “*hace 9 meses empezó a presentar súbitamente disminución de la fuerza a nivel de extremos distales de miembros superiores e inferiores (...) síndrome de Guillain Barré*” (fl. 96 y 97, archivo 03, exp. digital).

Declaraciones que analizadas en conjunto con la documental permiten evidenciar que la pareja sí convivió por más de 5 años en cualquier tiempo, pues existe prueba directa de ello, en la medida que dicha convivencia inició en 1973 cuando contrajeron nupcias y perduró por lo menos hasta los años 1985 a 1988.

Así, a partir del testimonio de María Adela Herrera Pavón, que ofrece certeza a la Sala de la convivencia escrutada, pues su declaración además de espontánea fue directa respecto a la convivencia, y por ello ningún interés se advierte en su declaración. Así, la testigo refrendó el hito final con hechos tanto suyos como de las condiciones de salud del causante que permite otorgar credibilidad a sus dichos, pues en efecto resaltó que la pareja convivió por lo menos hasta cuando su hijo nació, época para la cual esta contaba con 18 o 19 años de edad, que se remonta a los años 1987 o 1988, aunado a que adujo que la pareja aun convivía cuando el demandante obtuvo la gracia pensional de invalidez (1982), y que solo tiempo después se separaron.

Descripción de los hechos que coinciden incluso con lo referido por el hijo común de la pareja que nació el 22/09/1978, y que ningún recuerdo tiene de haber convivido con su padre, de ahí que la desaparición del lecho de matrimonio por parte del causante sí puede fijarse para la época referida por la testigo, esto es, para 1987 o 1988, tiempo para el que el descendiente no superaba los 9 años de edad, y que se reitera ronda la época por la que el causante alcanzó la gracia pensional de invalidez.

De cara al argumento de la apelación tendiente a evidenciar que la demandante no acreditó depender económicamente del causante, es preciso advertir que tal requerimiento no es predicable de las pensiones reclamadas por las cónyuges o compañeras, pues al tenor de la normativa ya expuesta basta con que acrediten la convivencia. Tal exigencia – dependencia económica - se predica es de las pensiones reclamadas por ascendientes o descendientes – literal c) y d) del artículo 47 de la Ley 100/1993 con sus modificaciones-.

Finalmente, se tomó la declaración de Flor María Marín Sánchez, que en nada contribuye ni a confirmar la conclusión expuesta ni a derruirla pues a lo sumo declaró que el causante frecuentaba la casa de la demandante para ayudarle económicamente y que andaba con bastón, durante el tiempo en que fue vecina de la demandante entre 1996 y 1999.

Sobre la restante prueba, es preciso acotar que si bien se allegó el registro civil de nacimiento de José Duván Londoño Pavón – hijo de la pareja – que data del 22/09/1978 (fl. 75, archivo 12, exp. digital); documento del que se desprendería que la pareja, convivió desde matrimonio y por lo menos hasta dicho nacimiento por 4

años, 11 meses y 17 días, esto es, insuficiente para colmar el requisito previsto por la legislación.

Frente a esta prueba es preciso acotar que el juzgador de primer grado concluyó que con ocasión a las reglas de la experiencia se podía deducir que la pareja convivió por el término de 5 años, ante la cercanía de la fecha del nacimiento con el número de años de convivencia requerida, y de allí dio por acreditado el hecho principal escrutado.

Razonamiento que aparece desacertado pues las reglas de la experiencia se construyen sobre hechos que se repiten en el tiempo bajo las mismas causas y condiciones, y por ello dan como resultado una práctica colectiva aceptada a partir de la cual se pueda explicar de manera lógica y causal acontecimientos o formas de actuar (J.P., Quijano, Manual de Derecho Probatorio, 2007, pp. 80), que no es el evento de ahora pues no necesariamente o inequívocamente el nacimiento de un hijo, presupone que para dicha fecha o cercana, la pareja convive, máxime que resultaba innecesario acudir a la sedicente regla de la experiencia cuando en el proceso y como se describió en líneas anteriores la prueba testimonial y documental era suficiente para dar por acreditada la convivencia.

En cuanto a las declaraciones extrajuicio de Duván Londoño, Miguel Ángel Soto Echeverri, Mery Noreña de Soto, Flor de María Marín Sánchez, Nancy Lucila Esguerra Barreto que afirmaron que la pareja convivió desde 1973 – fecha de matrimonio – hasta 1985 (fl. 28 a 37, archivo 03, exp. digital), las mismas sí podían ser valoradas en el proceso, sin necesidad de ratificación, pues al tenor del artículo 262 del C.G.P., se requería la solicitud de tal ratificación que no ocurrió en este caso. No obstante, pese a su aptitud para ser valoradas, no otorgan certeza a la Sala sobre el término de convivencia, pues en estas no se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichas personas conocieron a la pareja y su convivencia, ni la razón o ciencia del dicho, elementos indispensables para derivar del contenido allí expuesto como consistente y coherente con la vida en comunidad de la pareja.

Aspectos que se exigen en tanto que los documentos contentivos de declaraciones extrajuicio corresponden al medio de prueba testimonial, puesto que siguen el principio cardinal consistente en que la prueba mantendrá su identidad

independientemente del medio que la contenga; y es por esta razón que no se tienen en cuenta, por lo que fracasa la apelación de Colpensiones en este punto.

Igual consideración se desprende de las fotografías que se recriminan en la apelación, pues además de que son un documento representativo, esto es, no describen ni contienen declaración alguna, tal como se concluyó la convivencia se encuentra acreditada por la prueba testimonial, de ahí que valorar o no las fotografías resulta innecesario, máxime que se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su obtención.

Finalmente, obra un carnet de beneficiarios otorgado por el ISS a la demandante para el año 1975 (fl. 26, archivo 03, exp. digital), pero no se indica la persona de la que deriva tal condición de beneficiaria; por lo que, dicho medio de prueba es inútil a su propósito.

En conclusión, estos últimos medios de prueba son innecesarios al propósito de acreditar la convivencia, pero como se anotó la misma ya se acreditó con la prueba testimonial anunciada.

Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a María Nelly Pavón Cardona de manera vitalicia y desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, a partir del 25/08/2019 (fl. 6, archivo 03, exp. digital); pues la demandante contaba con 65 años de edad para el momento del óbito (fl. 2, archivo 03, exp. digital), en confirmación a lo aducido en primer grado.

Ahora bien, frente al monto de la prestación la misma obedece a 1 SMLMV pues la mesada pensional que se otorgó al causante era igual a \$5.700 para 1981 (fl. 10, archivo 03, exp. digital) que corresponde al citado mínimo de conformidad con el Decreto No. 3463 de 1980.

Retroactivo pensional, número de mesadas, prescripción e intereses moratorios

Para la liquidación deberán tenerse en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que el causante disfrutaba de este número, pues su derecho se causó en 1981, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

A igual número de mesadas tiene derecho la demandante, al ser su prestación una sustitución de la que disfrutaba en vida su cónyuge, todo ello, al tenor de la decisión STL4033-2014 en la que se explicó que la sustitución pensional, implica un traslado del derecho de quien la obtuvo en vida en su integridad a sus sobrevivientes, o en palabras de la Corte *“la accionante debe recibir la cuantía de la pensión en los mismos términos en que la venía recibiendo su cónyuge pensionado, lo que, como es obvio, incluye el pago de la mesada catorce (14), razón por la cual se concede el amparo pretendido (...)”*.

En cuanto al retroactivo pensional, es preciso acotar que en el evento de ahora no ocurrió el fenómeno deletéreo en la medida que el derecho pensional se causó el 25/08/2019 (fl. 6, archivo 03, exp. digital) y la demanda se presentó 29/07/2020 (archivo 04, exp. digital), de ahí que no transcurrieran más de los 3 años entre la causación del derecho y su reclamo judicial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que liquidó dicho retroactivo desde el día siguiente a la muerte, pero se actualizará hasta el mes anterior a esta providencia (art. 283 del C.G.P.), esto es, julio de 2022, que asciende a \$37'287.205; por lo que, se modificará el numeral 3º de la decisión.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a ellos a partir del 13/04/2020, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses (art. 1º de la Ley 717/2001) con que contaba la administradora pensional para resolver favorablemente la petición que se presentó el 12/02/2020 (fl. 12, archivo 3, exp. digital). Prestación a la que la demandante sí tenía derecho, pues su convivencia debía auscultarse durante 5 años en cualquier tiempo, y no durante los 5 anteriores al fallecimiento como lo hizo Colpensiones al resolver la solicitud pensional. Al punto se advierte que el *a quo* concedió estos réditos desde el 05/04/2020, cuando debía hacerlo desde el 13/04/2020, de ahí que se modificará el numeral 4º de la decisión al ser más favorable al beneficiario de la consulta, esto es, a la administradora colombiana de pensiones.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificarán los numerales 3º y 4º de la sentencia para actualizar el valor del retroactivo pensional y correr la fecha de reconocimiento de intereses moratorios. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **María Nelly Pavón Cardona** contra **Colpensiones**, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (julio-2022) que asciende a \$37'287.205.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4º de la decisión para fijar que los intereses moratorios comienzan a correr desde el 13/04/2020.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12757c3796a7fda9f4ab294edc9ce675a34d56d518b621bd0f194d427027b6ff**

Documento generado en 10/08/2022 07:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>